

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 13 del 2021. A despacho del señor Juez informando que el término para subsanar la demanda se venció 05 de abril del presente año y esta para su admisión. Favor Proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio nro. **0495**
Radicación nro. 2020-00291-00

Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

1. Los señores Raquel Trejos Vinasco, Carlos Alberto Trejos Vinasco, José Inocencio Trejos Vinasco en calidad de hijos y Jennifer Vanessa Trejos en calidad de nieta y en representación de su señora madre Sara Trejos Vinasco (q.e.p.d.) presentan demanda de Sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal, por medio de apoderado judicial, en calidad de herederos de los causantes José Arnoldo Trejos y Lida María Vinasco Peñaranda.

2. Se allegó con la Demanda tanto el Registro Civil de Defunción de los Causantes, como el Registro Civil de Nacimiento de los demandantes, con la cual acredita su calidad de hijos y nieta de los causantes.

3. En la demanda se indica como último domicilio de la causante la ciudad de Cali, con lo que se establece la competencia territorial del despacho para adelantar el presente proceso (art. 28 CGP). Igualmente el despacho es competente por el factor cuantía, la cual se ha fijado en la demanda en la suma de \$176.500.000.00 (art. 16 CGP).

4. Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda y que la misma reúne los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso de sucesión y se ordenará el emplazamiento de ley (arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss).

5. Se deberá reconocer en calidad de herederos a quienes la han acreditado y se encuentran debidamente representados por apoderado judicial, conforme lo normado en el C. C. arts 1008 y ss, concordantes con los arts. 491 y ss. Del CGP.

6. Se dispondrá el requerimiento a dichos interesados, quienes deberán ser notificados de la actuación procesal por la parte actora conforme a la ley, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, debiendo cumplir en todo caso, lo indicado precedentemente (C.C. art. 1289).

7. Igualmente, se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, el decreto de la medida cautelar, medida que será comunicada a la entidad correspondiente (C.G.P. art. 480, 593, 598 y concs).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

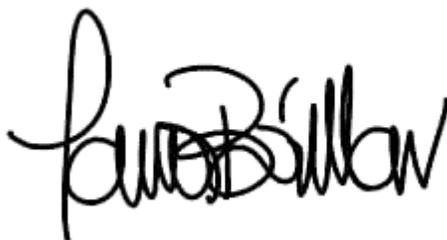
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los Causantes **JOSE ARNOLDO TREJOS y MARIA LIDA VINAZCO PEÑARANDA (q.e.p.d.)**.

- SEGUNDO: **RECONOCER** como **HEREDEROS** a los señores **RAQUEL TREJOS VINASCO, CARLOS ALBERTO TREJOS VINASCO, JOSE INOCENCIO**, en calidad de hijos y **JENNIFER VANESSA TREJOS** en representación de la señora SARA VINASCO TREJOS, de los causantes JOSE ARNOLDO TREJOS y LIDA MARIA VINAZCO PEÑARANDA (q.e.p.d.).
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a todos los interesados y Herederos Determinados, conforme lo expuesto en la parte motiva, requiriendo a la actora para que realice lo de su carga procesal en tal sentido.
- CUARTO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la personas que se crean con derecho a intervenir en la SUCESION de los causantes JOSE ARNOLDO TREJOS y LIDA MARIA VINAZCO PEÑARANDA y a los acreedores de la DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los cónyuge JOSE ARNOLDO TREJOS y LIDA MARIA VINAZCO PEÑARANDA, conforme lo establecido en el art. 108 y concordantes del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento estará a cargo de la parte actora y se surtirá mediante la inclusión de los nombres de los sujetos emplazados, las partes, su número de identificación, si se conoce, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
- QUINTO: **REQUERIR** a los asignatarios para que en el término de ley manifiesten si aceptan o repudian la asignación, debiendo allegar en todo caso la prueba de la calidad en que actúan y comparecer a la actuación por intermedio de apoderado judicial (C.G.P. art. 492).
- SEXTO: **DISPONER** la comunicación para lo pertinente al **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN**, conforme lo reglamentado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.
- SEPTIMO: **ADVERTIR** que solo una vez cumplido lo indicado precedentemente, se señalará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos (C.G.P. arts. 490, 492 y 501).
- OCTAVO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando al efecto la presente providencia
- NOVENO: **DECRETAR** la Medida de **INSCRIPCIÓN** de la Demanda sobre el bien inmueble identificado con la M. I. N°370-215201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle.
- DECIMO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quien corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

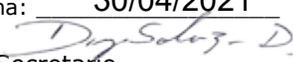


LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE
ORALIDAD CIRCUITO DE
CALI**

En Estado No. 57 de
hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 30/04/2021


El Secretario

Jlar. Sucesión